



EXP. N.º 1329-2003-AA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX DOMINGO PAZOS CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Domingo Pazos Castro contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco y Pasco, de fojas 174, su fecha 25 de abril de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Pachitea, pidiendo que cesen los actos que le impiden laborar normalmente en su centro de labores y se lo reponga en el cargo que desempeñaba al momento de la transgresión de sus derechos fundamentales, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que ingresó en la emplazada municipalidad en marzo de 1994, y que trabajó hasta el año de 2002, habiendo acumulado un tiempo de ocho años y nueve meses de servicios realizando labores de naturaleza permanente como operador de agua potable; agregando que mediante la Resolución Municipal N.º 190-2002-MPP/A, de fecha 4 de noviembre de 2002, fue nombrado en el grupo ocupacional SA-C, la cual fue declarada nula en mérito de la Resolución Municipal N.º 003-2003-MPP/C, de fecha 8 de enero de 2003.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, solicitando que declare infundada la demanda, aduciendo que, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, se accede a los derechos consagrados por la ley cuando se han cumplido los requisitos establecidos, por lo que el demandante no puede reclamar ningún derecho, ya que su ingreso a la carrera administrativa jamás se produjo.

El Juzgado Mixto de Pachitea-Panao, con fecha 27 de febrero de 2003, declara infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda, considerando que en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autos está acreditado que el demandante realizó sus labores en forma permanente e ininterrumpida, sujeto a una relación de dependencia y a un horario establecido por espacio de tres años, por lo que se encuentra comprendido en el artículo 1° de la Ley N.° 24041, y, por tanto, no podía ser cesado ni destituido. Asimismo, declara infundado el pago de remuneraciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante y otros interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Municipal N.° 003-2003-MPP/C, de fecha 8 de enero de 2003, conforme consta a fojas 67, por lo que no se ha agotado la vía administrativa .

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, puesto que el recurrente fue despedido de hecho, sin que mediase resolución administrativa alguna susceptible de ser impugnada.
2. Ha quedado acreditado en autos, de fojas 6 a 47, que el demandante ha laborado en la condición de operario del servicio de agua potable de la municipalidad desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002.
3. Al margen de que la Resolución Municipal N.° 190-2002-MPP/A, de fecha 4 de noviembre de 2002, haya sido emitida con arreglo a ley, o de que se encuentre, o no, vigente, lo cierto es que ha quedado acreditado en autos, de manera fehaciente, que el recurrente se encontraba protegido por el artículo 1.° de la Ley N.° 24041, pese a lo cual la emplazada lo despidió sin que mediara causa alguna, y sin observar el procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, vulnerando, de esta manera, sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. Teniendo la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria, no es esta la vía en que corresponde atenderla, debiendo dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer, en todo caso, en la forma legal correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1329-2003-AA/TC
HUÁNUCO
FÉLIX DOMINGO PAZOS CASTRO

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, ordena que se reponga al demandante en su puesto laboral y que cesen los actos que impidan el normal ejercicio de sus labores; e improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en forma legal correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Bardelli

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Signature]

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)